LEY 54 DE 1993

LEY 54 DE 1993

(Junio 16)

Diario Oficial No. 40.917, de 17 de junio de 1993.

Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila, cuna de poeta, narrador, escritor José Eustacio Rivera, constituido en entidad territorial el día 1o. de agosto de 1943 mediante Ordenanza número 04 del 12 de mayo del mismo año y exaltó el esfuerzo permanente de sus habitantes en pro del desarrollo.

ARTÍCULO 2o. A partir de la sanción de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para reasignar dentro del Presupuesto de Inversión para 1993 destinado a los organismos adscritos a los Ministerios relacionados con las obras, la suma de quinientos millones de pesos ($ 500.000.000.oo), para ejecutar las siguientes obras de interés social en el Municipio de Rivera, Departamento del Huila, así:

PROYECTO **APORTE**

1. Terminación, dotación y adecuación
de la Casa de la Cultura José Eustacio Rivera 70.000.000

2. Construcción Polideportivo Municipal
José Eustacio Rivera 100.000.000

3. Construcción Parque Recreacional
José Eustacio Rivera 100.000.000

4.Ampliación Colegio Municipal
Misael Pastrana Borrero 50.000.000

5. Terminación Planta de Tratamiento
del Acueducto Municipal 40.000.000

6. Construcción de Redes e instalaciones del gas
domiciliario en el sector rural del Municipio

de RIVERA que incluye las Inspecciones

de Riverita y la Ulloa y las veredas de Salado,

al Guadual

, Pedregal y Alto Pedregal. 100.000.000

7. Terminación instalación gas domiciliario
en los sectores populares de la zona urbana. 40.000.000

ARTÍCULO 3o. Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4o. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARÍN.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
CÉSAR PÉREZ GARCÍA.

El Secretario de la Honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

República de Colombia – Gobierno Nacional Publíquese y ejecútese
Dado en Bogotá, D.C., a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993)

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ.

La Ministra de Educación Nacional,

MARUJA PACHON DE VILLAMIZAR